

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 616

Santiago de Cali, septiembre 18 de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Fernando Castro Pinto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor William Fernando Castro Pinto, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto que el último acto demandado no era susceptible de recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue agotado dicho requisito, a folio 37, expedido por la procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativo.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor William Fernando Castro Pinto, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del

C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Andrés Vargas Sepúlveda, identificado con la C.C. N° 79.793.162, y portador de la tarjeta profesional N° 234.870 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **apoderado judicial** de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 23-28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 51
De 19/09/12
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 623

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00439-00
Demandante: HAROLD MOSQUERA RIVAS
Demandado: SENA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 485-492) en contra de la sentencia No. 94 del 29 de junio de 2018, obrante a folios 466-475 del cuaderno 1A, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 94 del 29 de junio de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51

De 19/09/18

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 622

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00032-00
Demandante: COPIDROGAS
Demandado: Municipio de Cerrito
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 87 de 22 de JUNIO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 15 Noviembre 18, a las 10:30AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 05 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51
De 19/09/18

La Secretaria _____

YAOM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 607

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-000134-00
DEMANDANTE Ferney Elviarez y Otros
DEMANDADO Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FERNEY ELVIAREZ Y OTROS por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue recibida en la secretaría de este Despacho, el día 30 de julio de 2018¹, en el sub-lite se observa, que los hechos objeto de reparación, ocurrieron en el Municipio de Buenaventura Valle del Cauca, el 30 de marzo del 2009.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia territorial para conocer del mismo. En efecto, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**”

¹ Ver folio 62 del expediente.

De lo anterior se colige, que el demandante a voluntad, podrá elegir el lugar donde presentará su demanda de reparación directa, siempre y cuando, sea en el sitio donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o la sede principal de la entidad demandada; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en el Municipio de Buenaventura (V), y la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá; motivo por el cual, es competente por factor territorial para conocer de la presente demanda, el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura Valle², por ser éste, el Distrito Judicial del cual hacen parte el municipio antes mencionado y Bogotá, a elección de la parte demandante.

Al respecto el H. Consejo de Estado en Sala Plena, efectuó el siguiente pronunciamiento³:

“... el competente para conocer del proceso promovido por la Señora María Emma Doncel de Díaz y otros, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, pues en esa ciudad se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación de la libertad del señor Doilen Marcelino Díaz Doncel, a cargo de la Fiscalía 12 Especializada Delegada de Villavicencio, actuación ésta que a juicio de los demandantes omitió normas de procedimiento y garantías que debió observar respecto del señor Díaz Doncel. Finalmente, fue el Juez Primero Especializado de Villavicencio quien profirió sentencia absolutoria respecto de los delitos por los cuales era judicializado...”

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá. D. C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-00326-00(C), Actor: MARIA EMMA DONCEL DIAZ Y OTROS.

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

JUEZ

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 51 De 19/09/18

La Secretaria [Handwritten Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 543

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Radicación: 760013333005-2015-00043-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 4 de septiembre /18, a las, 10:30 am.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 16 Noviembre /18 a las 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51

De 19/09/18

El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 549

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00332-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: ISAGUEN S.A E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 3 de septiembre /18, a las, 10:30 am.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 16 Noviembre /18, a las 9:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51

De 191091.8

El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 552

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018

Radicación: 760013333005-2017-00266-00
Medio de Control: ACCION DE GRUPO
Demandante: ALBA YOLI LORA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 11 de septiembre de 2018, a las, 3:30 pm.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 15 de septiembre de 2018, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51

De 19/07/10

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 563

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2018.

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00172-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Martha Escobar de los Ríos
Demandado: CREMIL

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 04 de MAYO de 2018 obrante a folios 218-225 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 04 de MAYO de 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 51 De 1410918

La Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 551

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2018

Radicación: 760013333005-2014-00419-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FRANCISCO ANTONIO COLLAZOS FLOR
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 5 septiembre, a las, 3:30 pm.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 15 Noviembre/18, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51

De 196918

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 619

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00379-00
Demandante: LUIS ARCENIO QUIÑONES PRADO
Demandado: INPEC
M. de Control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 174-176) en contra de la sentencia No. 91 del 28 de junio de 2018, obrante a folios 157-173 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

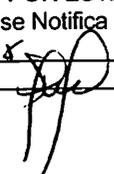
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 091 del 28 de junio de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51
De 19/09/18
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 611

Santiago de Cali, 17 de septiembre 2018.

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00143-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: HARRY YESID MIRANDA VILLADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor, HARRY YESID MIRANDA VILLADA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada en junio 12 de 2018, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 25-27.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor HARRY YESID MIRANDA VILLADA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de su respectivo Alcalde; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con C.C. No. 1.143.836.087 y portador de la tarjeta profesional No. 237908 del C.S. de la J., al abogado Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con C.C. No. 1.059.043.463 y portador de la tarjeta profesional No. 229736 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

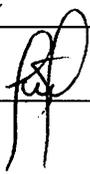
ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

De 19/09/18

Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: se informa al despacho que los días 3,4,5 de septiembre de 2018 estuvo cerrado el edificio Banco de Occidente, con ocasión a la asamblea permanente programada por Asonal Judicial, sirva proveer.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 542

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018

Radicación: 760013333005-2014-00446-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: FUNDACION HOGAR DEL NIÑO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia que se tenía fijada para el día 3 septiembre /18, a las, 2:00pm.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 16 Noviembre /18, a las 2:00pm, para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51

De 19/09/18

El Secretario 